



Resolución Directoral Regional

N.º 1174 -2022-GRSM/DRE

Moyobamba, 11 JUL. 2022

VISTO: el Informe Legal N° 0022-2022-GRSM-DRESM/AJ, asignado con Expediente N° 019-2022192096 de fecha 31 de mayo de 2022, sobre solicitud de nulidad parcial de la Resolución Directoral N° 0695-2022-GRSM-DRE-UGEL PICOTA, y demás documentos adjuntos en un total de ciento treinta y tres (133) folios útiles; y;



CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 28044, Ley General de Educación en el artículo 76 establece *"La Dirección Regional de Educación es un órgano especializado del Gobierno Regional responsable del servicio educativo en el ámbito de su respectiva circunscripción territorial. Tiene relación técnico-normativa con el Ministerio de Educación. La finalidad de la Dirección Regional de Educación es promover la educación, la cultura, el deporte, la recreación, la ciencia y la tecnología. Asegura los servicios educativos y los programas de atención integral con calidad y equidad en su ámbito jurisdiccional, para lo cual coordina con las Unidades de Gestión Educativa local y convoca la participación de los diferentes actores sociales"*;



Que, por Ley N° 27658, Ley Marco de Modernización de la Gestión del Estado en el artículo 1.1 se declara al Estado peruano en proceso de modernización en sus diferentes instancias, dependencias, entidades, organizaciones y procedimientos, con la finalidad de mejorar la gestión pública y construir un Estado democrático y descentralizado al servicio del ciudadano;

Con Ordenanza Regional N° 035-2007-GRSM/CR de fecha 23 de octubre de 2007, en el artículo primero se resuelve *"Declárese en Proceso de Modernización la gestión del Gobierno Regional de San Martín, con el objeto de incrementar su eficiencia, mejorar la calidad del servicio de la ciudadanía, y optimizar el uso de los recursos"*, y en el artículo segundo establece *"El Proceso de Modernización implica acciones de Reestructuración Orgánica, Reorganización Administrativa, fusión y disolución de las entidades del Gobierno Regional en tanto exista duplicidad de funciones o integrando competencias y funciones afines"*. Asimismo, con Ordenanza Regional N°023-2018-GRSM/CR de fecha 10 de setiembre de 2018, en el artículo primero se resuelve aprobar la modificación del Reglamento de Organización y Funciones - ROF del Gobierno Regional de San Martín;

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N°004-2019-JUS (en adelante el TUO de la LPAG), sobre presunción de validez, establece que todo acto administrativo se considera válido en tanto su pretendida nulidad no sea declarada por la autoridad administrativa o jurisdiccional, según corresponda. Concordante con el artículo 10° del T.U.O de la LPAG, establece los vicios del acto administrativo que causan su nulidad de pleno derecho, asimismo el numeral 11.1 y 11.2 de la acotada norma establece que la nulidad puede plantearse a pedido de parte, mediante los recursos administrativos previstos en la Ley, o de oficio. En ese sentido, se han determinado que son considerados vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los presupuestos previstos en el artículo 10° del TUO de la LPAG;



Resolución Directoral Regional

N.º 1174 -2022-GRSM/DRE

Que, a través del escrito S/N de fecha 09 de mayo de 2021, el señor Alfredo Sánchez Quispe identificado con DNI N° 43214456, solicita la nulidad parcial de la Resolución Directoral N° 0695-2022-GRSM-DRE-UGEL PICOTA, de fecha 02 de marzo de 2021, emitida por la Directora de la Unidad de Gestión Educativa Local de Picota por incurrir en la causal de nulidad prescrito en el artículo 10° numeral 1 y 4 del Decreto Supremo N° 004-2019-Jus; además, resulta pertinente señalar que, a través del escrito S/N de fecha de recepción 13 de mayo de 2022 (Expediente 019-2022041989), el administrado realiza precisiones respecto a la norma invocada en su primer escrito, solicitando se rectifique este último;

Que, conforme al artículo 70° de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, sobre la encargatura indica: *"El encargo es la acción de personal que consiste en ocupar un cargo vacante o el cargo de un titular mientras dure la ausencia de este, para desempeñar funciones de mayor responsabilidad. El encargo es de carácter temporal y excepcional, no genera derechos y no puede exceder el período del ejercicio fiscal"*; concordante con el artículo 70° del Reglamento de la Ley de Reforma Magisterial Ley N° 29944, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2013-ED señala: *"El encargo es la acción de personal que consiste en ocupar un cargo vacante o el cargo de un titular mientras dure la ausencia de este, para desempeñar funciones de mayor responsabilidad. El encargo es de carácter temporal y excepcional, no genera derechos y no puede exceder el periodo del ejercicio presupuestal"*, en esa misma línea el artículo 176 de la acotada norma establece que: *"176.1 El encargo es la autorización para ocupar temporal y excepcionalmente un cargo vacante de mayor responsabilidad, sin exceder el periodo del ejercicio fiscal. En algunos casos esta acción puede generar el desplazamiento del profesor fuera de su centro de trabajo."*;

Que, según lo descrito en el numeral 5.1 del Documento Normativo denominado "Disposiciones para la encargatura en cargos de mayor responsabilidad en las áreas de desempeño laboral en el marco de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial", aprobado por Resolución Viceministerial N° 255-2019-MINEDU, respecto al encargo establece *"Es la acción de personal que consiste en ocupar un cargo vacante o el cargo de un titular mientras dure la ausencia de este, para desempeñar funciones de mayor responsabilidad. El encargo es de carácter temporal y excepcional, no genera derechos y no puede exceder el periodo del ejercicio fiscal. El profesor encargado conserva la plaza en la que fue nombrado. El encargo no genera ascenso de escala magisterial en ningún caso"*, concordante con el numeral 5.2 de la acotada norma; establece los tipos del mismo:

"Tipo de encargo

- Encargo de puestos:** Se autoriza en plaza orgánica vacante debidamente presupuestada o en plaza vacantes generada por ausencia temporal del titular.
- Encargo de funciones:** Se autoriza, únicamente para asumir el cargo de director de institución educativa en caso esta última no cuente con la plaza orgánica vacante debidamente presupuestada. En este caso, el profesor encargado continúa ejerciendo su labor docente en aula.
- Encargo excepcional:** El profesor puede acceder mediante encargo a otros cargos de las áreas de desempeño laboral de la Ley de Reforma Magisterial."

Que, asimismo, en el numeral 6.3 de la norma acotada, respecto a los requisitos generales señala: *"6.3.1 Requisitos generales*



San Martín

GOBIERNO REGIONAL
(El nombre más próximo)

Resolución Directoral Regional

N.º 1174 -2022-GRSM/DRE

(...)

b) Haber aprobado la última evaluación de desempeño docente o en el cargo, convocada por el Minedu en el marco de la implementación de los artículos 24 o 38 de la LRM.

(...)"



Que, del escrito presentado por Alfredo Sánchez Quispe, se observa que solicita la nulidad parcial de la Resolución Directoral N° 0695-2022-GRSM-DRE-UGEL PICOTA, porque se encontraría inmersa en el supuesto de nulidad del inciso 1 y 4 del artículo 10° del TUO de la LPAD; aunado a ello, como pretensión accesoría indica que se disponga el inicio del procedimiento administrativo sancionador a efectos de determinar la responsabilidad administrativa del emisor del acto administrativo cuestionado;



Que, corresponde traer a colación, lo estipulado en el numeral 11.1 del TUO de la LPAG: "Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley". En ese sentido, estos recursos son: recurso de reconsideración y recurso de apelación; sin embargo, se puede verificar que el administrado no interpuso ninguno de ellos; empero se analizará el escrito ya que la Dirección Regional de Educación es competente conocer el presente caso, por lo que aplicaremos el numeral 213.2 del artículo 213 "La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario (...)"

Que, la Dirección de la UGEL de Picota realizó el encargo de funciones de director al impugnante en la Institución Educativa en la I.E N° 0754, a través de la Resolución Directoral N° 0474-2021, de fecha 25 de febrero de 2021, desde 01 de marzo hasta el 31 de diciembre de 2021; de igual modo con Resolución Directoral N° 1013-2021 de fecha 30 de diciembre de 2021, se encargó las funciones de Dirección con vigencia del 01 de enero al 28 de febrero de 2022. Asimismo, para el periodo marzo – diciembre de 2022, encargaron funciones de Dirección al profesor Neurli Delgado Arenas mediante Resolución Directoral N° 0695-2022-GRSM-DRE-UGEL PICOTA de fecha 02 de marzo de 2022, al igual que a otros docentes contratados en II.EE Unidocentes y Multigrados que no cuentan con plaza directiva presupuestada, conforme numeral 13.9 de la "Norma que regula el procedimiento, requisitos y condiciones, para las contrataciones en el marco del Contrato de Servicio Docente", aprobada por D.S 015-2020-MINEDU, establece: "El o la profesor/a contratado/a en IE unidocente asume obligatoriamente por encargo las funciones de dirección, para lo cual la UGEL emite resolución de encargatura de funciones sin afectación presupuestal";

Que, aunado a ello, de la información remitida por la Directora de la UGEL Picota mediante el Oficio N° 0316-2022-UGEL-P/D de fecha 12 de mayo de 2022, al cual adjunta la Nota Coordinación N° 0195-2022-UGEL-P/D de fecha 10 de mayo de 2022, suscrita por la Responsable de Recursos Humanos, entre otros, señala "(...) la I.E N° 0754 de Nuevo Piura, Distrito de Shamboyacu, Provincia de Picota, NO CUENTA CON PRESUPUESTO PARA PAGO DE ENCARGATURA DE DIRECCIÓN y por ende corresponde encargar funciones de dirección"; por lo que, en el año 2021 encargaron funciones de Dirección al docente reasignado Alfredo Sánchez Quispe,



Resolución Directoral Regional

N.º 1174 -2022-GRSM/DRE

a partir del 01/03 al 31/12 de 2021; sin embargo, para el periodo 2022 se realizaron acciones administrativas (evaluación) por parte de Recursos Humanos con el Área de Gestión Pedagógica para encargatura de funciones, en la Nota de Coordinación N°137-2021-UGEL-P/AGP verificaron que el director tiene opinión desfavorable y no recomiendan encargar funciones de dirección; pero viendo la necesidad de garantizar la matrícula oportuna en la I.E resultó conveniente encargar las funciones en enero y febrero de 2022, conforme consta en la Resolución Directoral N° 1013-2021 de fecha 30 de diciembre de 2021. Asimismo, efectuaron una segunda evaluación de desempeño, obteniéndose opinión no favorable, tal como consta en la Nota de Coordinación N° 065-2022-UGEL-P/AG de fecha 05 de febrero de 2022;

Que, ante la evaluación desfavorable del recurrente, procedieron a aplicar lo previsto en el numeral 13.9 de la "Norma que regula el procedimiento, requisitos y condiciones, para las contrataciones en el marco del Contrato de Servicio Docente", por lo que, resultó procedente que el profesor Neurli Delgado Arenar asuma la encargatura de funciones de dirección, emitiéndose la Resolución Directoral N° 0695-2022-GRSM-DRE-UGEL PICOTA de fecha 02 de marzo de 2022, la misma que se encuentra conforme a ley;

Que, en virtud de los fundamentos expuesto en el Informe Legal N° 002-2022-GRSM-DRESM/AJ de fecha 31 de mayo de 2022, se concluye que, corresponde declarar **INFUNDADA** la solicitud de nulidad parcial de la Resolución Directoral N° 0695-2022-GRSM-DRE-UGEL PICOTA, de fecha 02 de marzo de 2021, interpuesto por el señor Alfredo Sánchez Quispe, identificado con DNI N° 43214456;

De conformidad con la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial y su reglamento, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Resolución Viceministerial 255-2019-MINEDU, con la visación de la Oficina de Asesoría Jurídica y Dirección de Operaciones, y en uso de las facultades conferidas en la Resolución Ejecutiva Regional N°0316-2021-GRSM/GR;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADA la solicitud de nulidad de la Resolución Directoral N° 695-2022-GRSM-DRE-UGEL PICOTA de fecha 02 de marzo de 2022, el mismo que encarga las funciones de dirección a partir del 01 de marzo al 31 de diciembre de 2022 interpuesta por el señor **ALFREDO SÁNCHEZ QUISPE**, identificado con DNI N° 43214456, en mérito a los fundamentos expuestos en la presente.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, conforme al artículo 228° del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N°004-2019-JUS.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR, a través de Secretaría General de la Dirección Regional de Educación de San Martín, copia de la presente al administrado en el domicilio procesal Jr. Alonso de Alvarado N° 1608 – Moyobamba y a la Unidad de Gestión Educativa Local de Picota.



Resolución Directoral Regional

N.º 1174 -2022-GRSM/DRE

ARTÍCULO CUARTO. - PUBLICAR la presente resolución en el Portal Institucional de la Dirección Regional de Educación San Martín (www.dresanmartin.gob.pe).

Regístrese, Comuníquese y Cúmplase.



GOBIERNO REGIONAL DE SAN MARTÍN
Dirección Regional de Educación

Mg. Wilson Ricardo Quevedo Ortiz
Director Regional de Educación

WRQO/DRESM
IML/AJ-E
MSML
11/07/2022



GOBIERNO REGIONAL DE SAN MARTÍN
DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN
CERTIFICA Que este presente es copia fiel de
documento original depositado a la
Moyobamba: **11 JUL 2022**
.....
Alicia Pinedo Casique
SECRETARIA GENERAL
CM: 01000835470

